
DAJ-AE-066-11
7 de marzo de 2011

Señor
Alberto Veronesi
Gerente General
Representante Legal
MANISERVI S.A.
Presente

Estimado señor:

Se recibió su consulta en esta Dirección el 2 de noviembre de 2010, remitida por la Dirección Regional Huetar Norte de este Ministerio, en la cual indica que a su empresa aportaron una incapacidad del 4 al 8 de octubre del 2010, pero la emisión se efectuó el día 7 de octubre de 2010, por lo que consulta si es posible que exista una incapacidad retroactiva.

Respecto del tema de las incapacidades, es importante señalar lo que dispone el artículo 10, del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, número 7082 del 03 de diciembre de 1996, el cual define este término de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...Incapacidad: Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta. El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero “iuris tantum”. (Así reformado el párrafo anterior mediante sesión N° 8061 del 30 de mayo del 2006)...”

De la norma transcrita, se coligen varios aspectos importantes, en primer lugar se considera que la incapacidad es una orden dada por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se otorga al paciente que ha perdido temporalmente las facultades o aptitudes para el desempeño de sus labores habituales; siendo que la incapacidad del trabajador, implica necesariamente un período de reposo.

En este sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“... De esta forma, la incapacidad otorgada al trabajador/a, representa, la obligación de cumplir a cabalidad las órdenes emanadas del médico, pues de ello, deviene la posibilidad de recuperar dentro del período de incapacidad, las facultades y/o aptitudes temporalmente pérdidas; siempre con el objeto que el trabajador se reincorpore a sus labores habituales. No acatar la orden del especialista en medicina, representa una violación a los principios de lealtad y buena fe, presentes en los contratos de trabajo...”¹

Es decir, la finalidad principal de la incapacidad es el propiciar las condiciones necesarias para la pronta recuperación del trabajador enfermo, sea que tenga reposo, con el objeto de que el trabajador retorne a su trabajo en el menor tiempo posible.

La posibilidad de emitir certificaciones de manera retroactiva es establecida por el Reglamento para el Otorgamiento de Incapacidades y Licencias a los Beneficiarios del Seguro de Salud, número 7897 del 14 de octubre de 2004, el cual dispone en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11º. De las incapacidades retroactivas.

Las incapacidades siempre tendrán vigencia hacia el futuro, desde la fecha en que el trabajador (a) es atendido (a) en un centro médico de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL o autorizado por ésta. De requerir excepcionalmente días de incapacidad anteriores a la fecha de atención (retroactividad) se podrán otorgar hasta por un plazo máximo de tres días naturales inmediatos anteriores a la fecha de atención, a juicio del Director Médico o la autoridad que el mismo delegue, del centro médico de que forma parte el médico tratante.

La justificación respectiva debe fundamentarse en el expediente de salud.

Las incapacidades retroactivas podrán ser otorgadas en el Sistema de Atención Integral de Medicina de Empresa, y deben ser justificadas ante el Director Médico del centro médico de adscripción para que éste pueda avalarlas o no.

Tratándose de hospitalización en centros médicos privados, la retroactividad, se podrá otorgar por la totalidad del período, incluidos el internamiento y los días de reposo recomendados. La

¹ Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 2008-000751 de las nueve horas treinta y cinco minutos del cinco de septiembre del dos mil ocho.

gestión debe realizarla el interesado o su representante en casos justificados, y con la aportación de sus documentos de identificación y el correspondiente certificado médico, para lo cual se requiere el aval de la Comisión Médica Local Evaluadora de Incapacidades.

En el caso de hospitalización en el extranjero la documentación que presente el trabajador (a) deberá estar refrendada y autenticada por las autoridades consulares respectivas, para ser analizada e investigada por la Comisión Médica Local Evaluadora de Incapacidades, con el propósito de que ésta la remita a la Comisión Central Médica Evaluadora de Incapacidades para el aval correspondiente en cuanto a su admisión, modificación o denegatoria.

Será siempre requisito para el reconocimiento retroactivo de una incapacidad, que el trabajador (a) aporte una certificación de su patrono, en el que se acredite su condición de trabajador (a) activo (a).

En caso, de trabajador (a) independiente deberá corroborarse su cotización en el período de la retroactividad, por medio del correspondiente comprobante de pago.”

Conforme lo expuesto, es válido que un médico otorgue, excepcionalmente, una incapacidad con fecha retroactiva, es decir válida para días de incapacidad anteriores a la fecha en que fue atendido el paciente, este tipo de incapacidad se podrán otorgar hasta por un plazo máximo de tres días naturales inmediatos anteriores a la fecha de atención y quedará a juicio del Director Médico del centro médico su validación; asimismo la justificación respectiva debe constar en el expediente de salud.

Con fundamento en lo dicho es criterio de esta Asesoría que es válida la incapacidad aportada por el trabajador en cuestión, aunque sea retroactiva, pues es una modalidad legalmente regulada por el Reglamento citado.

Atentamente,

Licda. Adriana Quesada Hernández
ASESORA

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
JEFE

AQH/lsr
Ampo 25 C)